

Anexo 5



Cuadernillo de la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

Introducción

En el presente Cuadernillo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC) tiene como objetivo brindar información clave a considerar en relación a la consulta que se realizará para conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que este organismo electoral implementará para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, y lograr materializar que las mujeres indígenas tengan una participación política en igualdad de condiciones.

Derechos relacionados a la presente consulta:

- **Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículos 2 base A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (Constitución Local), así como 5 fracción I y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LDPyCI).

- **Derecho a la consulta**

Es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr su consentimiento libre, previo e informado; lo cual conlleva la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar las respectivas consultas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículos 6º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 2 base B de la CPEUM y 1 de la Constitución Local.

- **Derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos de los municipios con población indígena**

Es el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para que, según sus usos y costumbres, y en observancia del principio de paridad de género, elijan representantes ante los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos, lo cual en Sonora se traduce en la figura de regiduría étnica.

2 base A de la CPEUM y 1 de la Constitución Local, 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), 14 de la LDPyCI y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

- **Derecho a la igualdad de género**

El derecho a la igualdad de género es un principio fundamental que se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre todas las personas, independientemente de sus géneros.

Cuando este derecho se enmarca en **paridad de género**, nos referimos a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y toma de decisiones en las esferas política, económica y social.

Artículos 2 base A fracción VII, 4 y 41 de la CPEUM, 1 y 150-A de la Constitución Local y 172 de la LIPEES.



Ayuntamientos con asentamientos indígenas en Sonora

La LDPyCI, en el artículo 3, reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

Conforme la información de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, actualmente hay 20 municipios con asentamientos indígenas de los pueblos y comunidades referidas en el párrafo anterior, en los cuales tienen derecho a elegir a sus representantes ante los respectivos Ayuntamientos, a través de la figura de regiduría étnica, según sus usos y costumbres, así como en observancia del principio de paridad de género.

Los municipios señalados anteriormente, son los siguientes: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Altar, General Plutarco Elías Calles, Pitiquito, Hermosillo, Bacerac, Yécora, Guaymas, Cajeme, Bácum, Navojoa, Quiriego, Álamos, Huatabampo, Etchojoa, Benito Juárez, San Ignacio Río Muerto y Nogales.

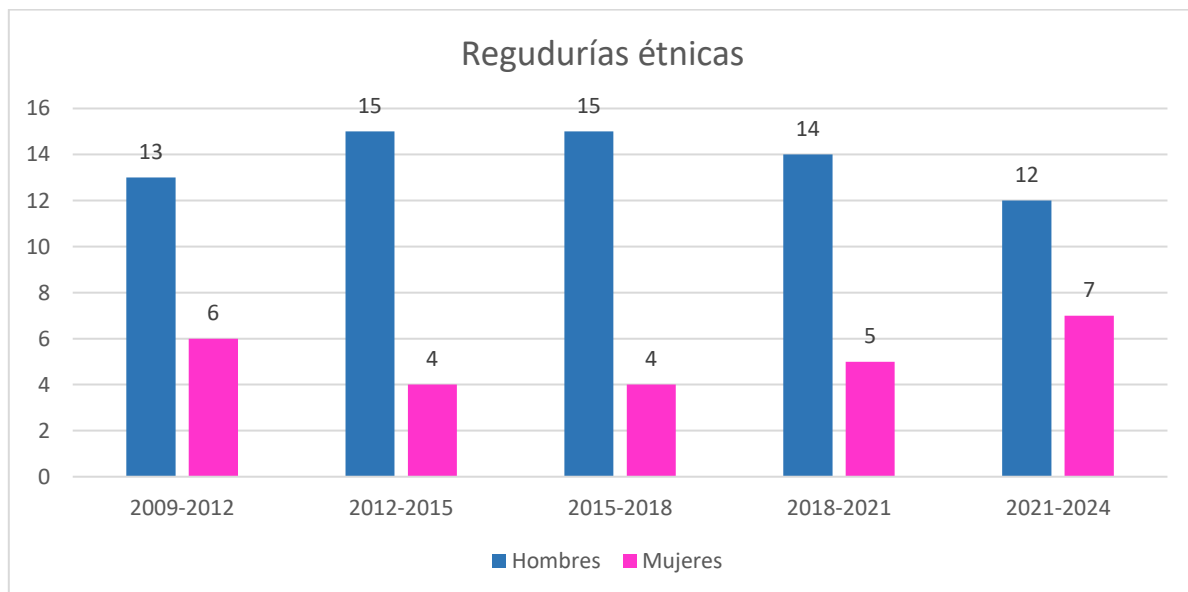
¿Por qué es necesario adoptar un mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas?

Porque es un hecho histórico que las mujeres por mucho tiempo fueron excluidas del ámbito político, lo que llevó a que mujeres de todo el mundo emprendieran una lucha por el reconocimiento y materialización de sus derechos político-electorales. En 1953 se logró el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y con la reforma del 2014 se elevó a rango constitucional la paridad de género, lo que significó que las postulaciones de candidaturas por parte de partidos políticos, debían ser 50% para mujeres y 50% para hombres.

Más adelante, en el 2019, aconteció una trascendente reforma constitucional denominada: **“Paridad en todo”**; lo cual extendió la paridad de género a todos los órganos de gobierno, incluyendo las designaciones de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, que en el caso de Sonora son las “regidurías étnicas”.

Si bien la legislación internacional, nacional y estatal establecen la obligatoriedad de la observancia del principio de paridad de género en regidurías étnicas, la ley electoral no establece la manera en que se va a garantizar dicho principio, por lo que el IEEyPC para salvaguardar el derecho humano de las mujeres indígenas a la participación política en igualdad de condiciones, debe de implementar un mecanismo idóneo para materializar que el 50% de las regidurías étnicas correspondan a las mujeres y el otro 50% a los hombres.

Lo anterior es fundamental y necesario, pues desde 1996 que se incorporó en el entonces Código Electoral la figura de regiduría étnica en aquellos municipios en los que hay asentamientos indígenas, a la fecha nunca se ha manifestado un equilibrio entre los hombres y mujeres que ocupan los cargos de regiduría étnica. A continuación, se expone una gráfica en la que se puede visualizar la cantidad de mujeres y de hombres designados para fungir en los cargos de regiduría étnica, desde el ejercicio 2009-2012 hasta el 2021-2024.



¿Cómo se puede garantizar la paridad de género en la designación de regidorías étnicas?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la paridad de género conlleva un equilibrio de participación entre hombres y mujeres en los puestos de toma de decisiones. En dicho sentido, si hay 20 Ayuntamientos con asentamientos indígenas en Sonora, el IEEyPC como órgano garante de la democracia en el Estado, tiene la responsabilidad de garantizar que el 50% de designaciones de regidorías étnicas correspondan a las mujeres y el otro 50% correspondan a los hombres, es decir 10 mujeres y 10 hombres.

50% 10 MUJERES REGIDORAS ÉTNICAS



50% 10 HOMBRES REGIDORES ÉTNICOS



El mecanismo que el IEEyPC ha considerado que puede resultar idóneo para el propósito que se plantea, es que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino, lo cual se les informaría con el tiempo oportuno para efecto de que sea considerado en sus designaciones, con lo cual se lograría así la paridad de género horizontal en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos indígenas.

¿Para qué se realiza la consulta?

Ante esta situación que se plantea, el IEEyPC requiere involucrar a los pueblos y comunidades indígenas para lograr un diálogo intercultural que garantice su inclusión en el proceso de toma de decisión sobre la adopción del mecanismo que permitirá garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, y lograr materializar que las mujeres indígenas tengan una participación política en igualdad de condiciones. Por esta razón, se les consulta para efecto de que brinden sus validaciones, opiniones y/o propuestas sobre el mecanismo más efectivo para lograr el objetivo que se plantea.